



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7083601 Radicado # 2026EE201464 Fecha: 2026-09-10
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER179939 del 2026-08-21
Rad. Secretaría de Educación No. S-2026-258526 del 2026-08-20
Petición No. 5399332026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Educación remite traslado por competencia a esta Secretaría de la solicitud interpuesta por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, en la que se exponen problemáticas asociadas con la presunta generación de ruido y afectación ambiental derivada del desarrollo de actividades al interior del “**COLEGIO LOS ÁNGELES HELVETIA**”, relacionadas con el uso de **equipos de amplificación de sonido, música a alto volumen, cantos y reuniones de adultos**, ubicado en la **CR 42 No. 22 – 04** de la localidad de Teusaquillo, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 646 del 2025, la SCAAV adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015¹ y la Resolución 0627 de 2006².

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la solicitud de:

- **Realizar una visita técnica de verificación y medición de niveles de presión sonora en el predio del Colegio Los Ángeles Helvetia.**

Debido a las características del establecimiento, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de

¹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3³** del Decreto 1076 de 2015, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En ese sentido, la problemática expuesta corresponde a un comportamiento inadecuado de la administración del Colegio, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio, ante lo cual esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de **una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que presta el **COLEGIO LOS ÁNGELES HELVETIA**.

Por otra parte, en atención a la Solicitud sobre:

- **Iniciar las actuaciones administrativas o policivas a que haya lugar en caso de confirmarse la superación de los estándares permitidos.**

Se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y en relación por la problemática generada por “cantos” se precisa que la misma NO se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se aclara que este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en atención a la Solicitud referente a:

- **Ser informado(a) del trámite y resultado de la presente queja.**

³ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

Se precisa que esta Secretaría no adelantará actuaciones al carecer de competencia sobre los hechos reportados. No obstante, se comunicará a las autoridades competentes para su atención e intervención.

En tal sentido, la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el **derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, así como se establece en el Artículo 33⁴ y el numeral 3 del Artículo 93⁵ de la Ley 1801 de 2016⁶ (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Ahora bien, en relación con lo solicitado como:

- **Requerir al colegio la implementación de medidas de control y mitigación de ruido, así como el cese del uso de equipos de amplificación en horarios y actividades no autorizadas para uso institucional.**

Se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la Secretaría de Educación remitió traslado a la Alcaldía Local, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se corre traslado de la presente solicitud a la Estación de Policía de Teusaquillo, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del colegio.

Asimismo, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Secretaría de Educación, se envía copia informativa de esta respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes, precisando que, conforme a las competencias de esta Subdirección, se ha dado respuesta de fondo a los aspectos planteados en la solicitud.

⁴ Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Edgar Leonardo Rojas Mora. Director Local de Educación de Teusaquillo (E)**, o quien haga sus veces, Dirección Local de Educación de Teusaquillo - Secretaría de Educación del Distrito. Correo electrónico: cadel13@educacionbogota.edu.co . Dirección: CR 27 A No. 40 A - 28. Teléfono: (+601) 3685502. **(SIN ANEXOS)**

Doctora María Angélica González Russi. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Teusaquillo. Correo electrónico: cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 18 Bis No. 38 – 41. Teléfono: (+601) 3204872. **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Comandante de Estación. Estación de Policía de Teusaquillo.** Correo electrónico: mebog.e13@policia.gov.co. Dirección: CR 13 No. 39 – 86. Teléfono celular: (+57) 3203051839.

Anexo Entidades Radicado SDA No. 2026ER179939 del 2026-08-21. Pdf (7) Folios